

se cubrirá, y puesto en pié leerá el proceso hasta su conclusion, incluyendo su pedimento (1). El oficial defensor deberá tambien comparecer: la Ordenanza previene, que el fiscal lea tambien el alegato de defensa (2); pero es mas oportuno y conveniente lo contrario, porque nadie mejor que el que ha preparado la defensa, puede, por el mayor sentido con que la lea, y por la inflexion de la voz, influir en la conviccion de los jueces y hacerles conocer la fuerza de los argumentos en que funda su pretension. Los testigos que hayan declarado en la causa deberán estar en la parte exterior de la sala, para comparecer inmediatamente en el consejo por si apareciere duda, y se juzgue oportuno interrogarlos para desvanecerla. Leido que sea todo, el presidente propondrá al consejo lo que juzgue favorable ó adverso al procesado, y cada uno de los vocales por su orden y sin confusion, harán para instruirse las objeciones que en pro ó en contra se les ofrezcan (3). Al efecto tienen, no solo el derecho de hacer leer al fiscal la declaracion ó diligencias que creyeren convenientes, sino tambien el preguntarle, é igualmente al defensor, cualquiera duda que les ocurriese, facultad que no debe coartar el presidente (4).

El procesado será conducido al tribunal con la seguridad correspondiente, mientras se practica la vista de causa, y con escolta de sargento, y se sentará en un banquillo sin respaldo; mas si el consejo es extraordinario por ser graduado de oficial el reo, tendrá derecho. éste de comparecer ó no, y si lo verificare será conducido por un oficial y tendrá un taburete por asiento. En los consejos de oficiales generales el reo comparecerá, si

[1] Art. 38.  
[2] Art. 39.  
[3] Art. 41.  
[4] Real orden de 27 de Mayo de 1788.

el consejo lo creyese conveniente ó el mismo lo pidiere (1). Cuando comparezca, le preguntará el presidente de qué delito está acusado, si lo ha cometido, los motivos que lo han inducido á perpetrarlo y lo que tenga que decir en su descargo. Los vocales del consejo, que para instruirse mejor quisieren hacerle algunas otras preguntas, podrán verificarlo con claridad y precision: hecho lo cual volverá á su prision el reo, y mandará el presidente que todos los que no intervienen en la causa dejen desocupado el local.

El fiscal deberá estender una diligencia con concision, aunque con la claridad necesaria, en que conste que se ha celebrado la misa de Espíritu Santo con asistencia de los jueces; que el consejo se ha reunido despues; que en él se ha hecho relacion ó se ha dado lectura al proceso y á la defensa; que se han examinado algunos testigos; que se ha presentado el reo ante el consejo y se le han oido los descargos que ha dado, anotando los que pudiesen ser de peso, para disculpar su crimen ó atenuar su culpa, y demas cosas dignas de especial mencion. La defensa, leida que sea, se une al proceso y se debe colocar despues de estendida la diligencia de que acabamos de hablar.

Cuando haya salido el procesado de la sala y ésta haya sido evacuada por el auditorio, dirá el presidente lo que le parece que conduce al cargo ó descargo del reo: los vocales por su antigüedad hablarán, si quieren, acerca de esto mismo, y concluida la conferencia el presidente pedirá á cada uno su voto (2). El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él y así sucesiva-

(1) Art. 15, tit. 6, tratado 8.º Ord. de ejército.  
(2) Art. 17, trat. 8.º, tit. 6 de la Ord. gral.

mente, subiendo hasta el que preside que será el último, y éste valdrá por dos cuando votare á vida y cuando á muerte por uno solo (1). Cada uno de los vocales al votar se levantará y descubriendo su cabeza dirá, si hallare culpable al acusado: "*Hallando al procesado convencido de tal delito, le condeno á tal pena con arreglo al artículo tantos de la Ordenanza.*" Y si le hallare inocente usará de esta fórmula: "*No encontrando al acusado convencido de tal crimen, por el que se se le puso en consejo de guerra, mi voto es que se le declare absuelto y se le ponga inmediatamente en libertad*" (2). En la marina la fórmula del voto de condenacion es: "*Juzgo que este reo está convicto del crimen de que es acusado, y debe sufrir tal pena;*" y la del acto de absolucion: "*Juzgo que el acusado está inocente, y así debe ser absuelto y puesto en libertad.*" (3) Si la materia fuere dudosa de modo que haya bastantes pruebas para condenar ó absolver, podrá cada uno votar que se tomen otras informaciones espresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el ínterin quede preso el procesado (4). Al paso que cada uno diere su voto lo escribirá y firmará al pié de la diligencia de haberse juntado el consejo (5). Si alguno de los vocales estuviere imposibilitado de firmar deberá hacerlo otro por él. En la marina el fiscal debe hacer escribir los votos conforme se van dando y cada uno firma el suyo (6). Si observare el presidente que alguno de los jueces se separa de lo que la Ordenanza y las disposiciones posteriores previenen, mandará que motive su voto por escrito sin suspenderse el acto (7) despues que hayan todos los voca-

les dado sus votos respectivos, se contarán éstos para ver la sentencia que resulta [1]. Si hubiese un voto mas á muerte que á otra pena ménos grave ó á ser absuelto, sufrirá el reo la pena de muerte [2]. Si estuviesen los votos divididos en tres penas, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de la vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le liberten la vida [3]. Si la mitad de votos fuere á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave [4].

Hecha la computacion de los votos y conocido el fallo del consejo, el fiscal hace estender la sentencia. La frase *hará estender* de que usa la Ordenanza, dá implícitamente á conocer que ha de asistir el escribano; persona que por haber intervenido en todas las diligencias de la causa y de haber jurado guardar secreto, ofrece ménos inconvenientes que otro cualquiera. Todos los jueces firmarán al pié, aunque no hayan votado la pena espresa en la sentencia, respecto á que la pluralidad de votos la ha de decidir, pero no se propalarán éstos fuera del consejo (5).

207. *Aprobacion de la sentencia.* Fallada así la causa y estendida la sentencia en los consejos de guerra ordinarios, se pasa el proceso al comandante general, ó comandante en gefe del ejército en su caso, para su aprobacion. El gefe militar lo transmite al auditor, y si encuentra éste que la sentencia está arreglada á justicia, propone su aprobacion. Estando conforme con este dictámen el ge-

(1) Arts. 18 y 19, id. id.  
(2) Art. 46, tit. 5, trat. 8.  
(3) Art. 36, tit. 3, trat. 5, Ord. de marina.  
(4) Art. 46, tit. 5, trat. 8, Ord. de ejército.  
(5) Art. 51.  
(6) Arts. 49 y 44, tit. 3, trat. 5, ord. de marina.  
(7) Art. 47, tit. 5, trat. 8, Ord. de ejército.

(1) Dicho, art. 51.  
(2) Art. 52.  
(3) Art. 53.  
(4) Art. 54.  
(5) Art. 56.

fe militar, lo aprueba y debe llevarse á ejecución, á cuyo efecto se devuelve la causa al juez fiscal. Si el auditor por cualquier razon no está conforme con la sentencia, espresará los fundamentos que tiene para discrepar, y entónces se pasa la causa al tribunal supremo de la guerra, para que con arreglo á la atribucion 2, art. 4 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, apruebe ó repruebe la sentencia del consejo de guerra, y su decision constituye un fallo ejecutivo é irrevocable; si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la del consejo, cuya revision deberá hacerla la primera sala del tribunal; todo lo que está así dispuesto en el art. 8.º del propio decreto, tanto respecto á los consejos ordinarios como de los extraordinarios. Mas en el caso de no haber esta conformidad, tendrá lugar la tercera instancia, agregándose á la sala segunda ó tercera, segun correspondiese el turno uno de los suplentes militares ó letrados, conforme el delito sea militar ó comun (1).

Respecto de las sentencias del consejo de guerra de oficiales generales, se hará igual revision por la misma primera sala del tribunal especial de guerra, sin otro trámite que oír al fiscal cuando haya causado ejecutoria, segun el art. 21, tit. 6.º, tratado 8.º de la Ordenanza, y cuando no la haya causado se oirá tambien al defensor del reo (2). Para la revision de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales que no causen ejecutoria, cuales son la de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó un tiempo de presidio ó prision mayor de cinco años, pasará el tribunal el proceso á la primera sala para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoriadas siem-

pre que el fallo fuere conforme de toda conformidad con el fallo del consejo (1). Si la sentencia no fuese de toda conformidad con la del consejo, y se suplicase por el fiscal ó por el reo, habrá tercera instancia, á cuyo efecto se reunirán las dos salas, agregándose uno de los generales suplentes, las que procederán tambien en los términos prevenidos en el artículo 5.º del decreto que tenemos citado (2).

Si la sentencia no fuere de muerte, degradacion, pérdida de empleo ó que esceda de cinco años de prision ó presidio, sino de absolucion ó de pena menor de las espresadas, solo revisará el proceso la misma primera sala, para examinar si los votos de los vocales del consejo de oficiales generales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente (3).

En cuanto á los juzgados privativos de artillería é ingenieros, no hay mas diferencia que los fallos de los consejos ordinarios se pasan al director del arma, éste los consulta con su asesor, y si los aprueba causan ejecutoria; en el caso contrario se remiten al tribunal de la guerra. Tambien hay la diferencia de que los oficiales y gefes son juzgados por el director, con su asesor en los delitos que cometan, sustanciándose el proceso de la misma manera que en el consejo de oficiales generales. Reglamento 44 de la Ordenanza de artillería, en el cual podrá verse que hay varias diferencias en su consejo ordinario respecto del del ejército. Estos cuerpos tenian sus asesores particulares, pero en el dia se han suprimido esas plazas y hacen sus veces los jueces de distrito y los cinco de lo civil en la capital, y en los Estados los de distrito y sus su-

(1) Art. 9 del decreto de 30 de Noviembre de 1846, reglamentario del tribunal supremo de la guerra.  
(2) Art. 5.º del propio decreto.

(1) Art. 6.º de idem.  
(2) Art. 7.º de idem.  
(3) Art. 4.º de la atribucion primera del mismo deo.

plentes, conforme á la ley publicada en 30 de Abril de 1849, que ya hemos referido. Tambien han cesado las comandancias de los departamentos de marina del Norte y Sur de la República, y sus atribuciones han sido consignadas á los comandantes generales de los respectivos Estados, segun el decreto de 10 de Agosto de 1848.

208. *Notificacion de la sentencia.* Cuando por haberse llenado todas las formalidades y corrido todos los trámites que son necesarios para que la sentencia cause ejecutoria, llega el caso de llevarse ésta á efecto, se pasa el proceso al fiscal con la aprobacion ó modificacion que hubiese tenido el fallo, y aquel en union del escribano va á la prision del reo y le hace saber el fallo, firmando ámbos el acto de la notificacion.

209. *Ejecucion de la sentencia.* Si el fallo hubiese sido absolutorio, el procesado será puesto en libertad desde luego, y se escribirá aquel en todos los libros de orden de los cuerpos del ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que se haga pública la inocencia del acusado y no padezca su honor; lo que se pondrá por diligencia en la causa. Se le espedirá ademas, en el caso de solicitarlo, copia autorizada de la sentencia, para que en cualquier lugar y tiempo pueda acreditar su absolucion.

Si fuese condenado á la pena que no sea capital quedará en arresto hasta cumplir, ó hasta ser puesto á disposicion de las autoridades administrativas si ha de extinguir en algun establecimiento penal su condena. Mas si estuviese condenado á muerte se procederá á ponerlo en capilla auxiliándole espiritualmente del mismo modo que se verifica en las condenaciones de los tribunales ordinarios. La ejecucion de la sentencia debe poner-

se en la causa por diligencia, despues de la notificacion. No nos ocupamos del aparato particular con que se hacen las ejecuciones militares, para conseguir el objeto de la intimidacion tan minuciosamente espreso en la Ordenanza, y referido por los escritores de jurisprudencia militar, porque no corresponde propiamente el juicio sino á la disciplina del ejército.

Mas no pasaremos en silencio un hecho bastante escandaloso que ha acontecido hace muy poco tiempo, y que ha venido á hollar las disposiciones que hemos enunciado, y la práctica universal adoptada en esta clase de juicios. Es el caso, que habiendo sentenciado á muerte el consejo de guerra de inválidos, á un cabo del cuerpo, por robo y resistencia á la patrulla que lo aprehendió, y confirmado la sentencia el comandante general, con dictámen de asesor, en el año próximo pasado, se procedió á encapillar al reo, y al dia siguiente, que fué de visita semanal del tribunal de la guerra, le causó gran sorpresa de que un reo estuviese en capilla, sin haberse dado al mismo tribunal conocimiento de la causa; convalació de esa sorpresa luego que un *subalterno* le hizo ver, que en las sentencias del consejo de guerra ordinario nada tenia que hacer el tribunal cuando aquellas eran aprobadas por el comandante general, causando desde luego ejecutoria. Esto no obstante se ordenó la suspension de la sentencia, miéntras tanto se resorteaba en lo particular el indulto del reo; y con las facultades de un monarca absoluto, previno el referido tribunal que la circular de 9 de Marzo de 1839, que se dió para reos del fuero comun, y que está ademas derogada, sobre que al encapillarse los reos se les pregunte si quieren impetrar indulto, y la de 14 de Septiembre de 1846, sobre que impetrada

aquella gracia se suspenda la sentencia, se observarán puntualmente en los tribunales militares, sin atender á la derogacion de ámbas circulares, sin atender tampoco á que en las causas de robos no ha lugar al indulto, segun la ley de 6 de Junio de 1848, y sin, por último, atenderá que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales, sin violar los principios de la ley fundamental, porque si son reglamentarias corresponden al poder ejecutivo, y si legislativas al

congreso, y el acto de revivir una disposicion derogada y el de hacer general la espedita para ciertos casos particulares, es abrogarse facultades ajenas y estrañas de la administracion de justicia, lo que importa un atentado y un abuso del poder que en circunstancias ménos borascosas, ó en un pais donde se supiesen respetar las leyes fundamentales, hubie- ra producido el resultado de una privacion de empleos. Entre nosotros secum- ple lo mandado en este punto.

SUMARIO AL § XVIII.

Tribunales de vagos; del modo de proceder contra ellos; declaracion de los que se tienen por tales, y penas que se les aplican.

210. Disposiciones con arreglo á las que se procede hoy contra los vagos. Quiénes sean jueces competentes: forma del procedimiento: término dentro del cual ha de pronunciarse la sentencia: notificacion de ésta: término de la apelacion: tribunal de segunda instancia y lo demas relativo á esta materia.

211. Bando de 3 de Febrero de 1845, sobre lo mismo. El cap. 1.º y 3.º de este bando deben entenderse derogados por la ley de 20 de Julio de 1848, transcrita en el número antecedente.

212. Quiénes deben calificarse vagos.

213. Destino que ha de darse á los que lo sean.

210. En los juicios de vagos se procede en la actualidad con arreglo á las siguientes disposiciones: Ley de 20 de Julio de 1848, y bando de 3 de Febrero de 1845.

Artículo 1. Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

Artículo 2. La sentencia se pronunciará á lo mas dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir á su favor, en las

cuales se observará, que si fueron testigos, ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el *abono ó visto bueno* del alcalde de ella ó del gefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

Artículo 3. La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro del segundo dia, ante el tribunal de revision, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y territorios de la fede-

CAPITULO I.

DE LA FORMACION DE TRIBUNALES PARA JUZGAR A LOS VAGOS.

Artículo 1. Habrá tribunales para juzgar á los vagos en todas las cabeceras de partido del departamento.

Artículo 2. Estos tribunales se formarán con uno de los regidores del ayuntamiento, síndico del mismo cuerpo, y tres vecinos del lugar, de mejor nota, que el ayuntamiento nombrará todos los años en el mes de Enero precisamente. En donde no hubiere ayuntamiento se compondrá el tribunal del juez primero de paz en ejercicio; del que lo fué en el año anterior, y tres vecinos, cuyo nombramiento harán presididos por el prefecto ó sub-prefecto del partido.

Artículo 3. El secretario del ayuntamiento ó del juzgado de paz, lo será del tribunal.

Artículo 4. Las renunciaciones que hicieren los vecinos que sean nombrados jueces, serán calificadas por el ayuntamiento; y admitidas, deberán nombrar otras personas que cubran las faltas de aquellas.

Artículo 5. En el año en que los vecinos desempeñen el cargo de jueces, estarán relevados de la obligacion de dar alojamiento y bagages para las tropas, y podrán escusarse de admitir otro cargo congegil.

Artículo 6. Para que se cubran las faltas accidentales de los vecinos que deben concurrir al tribunal, cuidará el ayuntamiento de nombrar tres suplentes; mas éstos no gozarán de las prerogativas de los propietarios.

Artículo 7. Cuando por parentesco, relaciones de amistad ú otro motivo grave, que calificará el tribunal, no puedan ejercer sus funciones los individuos que

racion, de dos regidores del ayuntamiento y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este cargo por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

Artículo 4. El tribunal hará la averiguacion que estime conveniente, segun las circunstancias del caso, y con vista de ella, de la acta formada ante el alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á mas tardar dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

Artículo 5. Estas y las de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el art. 3, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 6. Estas disposiciones no perjudican la jurisdiccion de los demas tribunales y juzgados del Distrito y territorios para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo, por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

Artículo 7. Se observará el bando publicado en la capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los territorios de la federacion.

211. Bando citado en el art. 7, que solo está vigente en la parte que no pugne con la disposicion que precede.

El señor presidente de la Exma. asamblea departamental ha dirigido á este gobierno el decreto que sigue:—Exmo. Sr.—La asamblea departamental de México, en uso de la facultad 14 de las concedidas por el art. 134 de las bases orgánicas de la República mexicana, ha decretado lo que sigue: